



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-4227/2022

ACTOR: JOAQUÍN ROSENDO
GUZMÁN AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, por propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal¹ del Partido Acción Nacional en Veracruz², a fin de impugnar la resolución emitida el veinticinco de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-16/2022-INC-1 que, entre otras cuestiones, declaró en vías de cumplimiento la resolución principal.

Í N D I C E

¹ En adelante podrá citarse como CDE.

² En lo subsecuente PAN.

³ En adelante tribunal local, tribunal responsable o TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	8
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el medio de impugnación intentado, ya que se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley para tal efecto.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JDC-38/2022 y sus acumulados⁴, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.⁵

2. Convocatoria⁶. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la

⁴ Se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En el artículo primero Transitorio del mismo, se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ Visible en los estrados electrónicos del PAN <https://www.panver.mx/web2/>.



Comisión Estatal Organizadora del PAN aprobó la Convocatoria para elegir a la presidencia, secretaría general y a las personas que integrarán su Comité Directivo Estatal en Veracruz hasta el segundo semestre del dos mil veinticuatro.

3. Aprobación de planillas. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdos AC-004/2021 y AC-CEO-005/2021 se determinó la procedencia del registro de las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

4. Solicitud de recomposición de planilla. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, Indira de Jesús Rosales San Román junto con las y los demás integrantes de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, presentaron un escrito ante la Comisión Permanente del PAN, en el que solicitaron la recomposición de su registro, de manera que Federico Salomón Molina asumiera la candidatura a presidencia, debido a la prisión preventiva dictada contra quien ocupaba el primer lugar de su lista.

5. Acuerdo CPN/SG/029/2021⁷. El siete de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en la cual se aprobó el acuerdo CPN/SG/029/2021 que declaró procedente la solicitud de recomposición referida en el párrafo anterior.

6. Juicio ciudadano local TEV-JDC-678/2021. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés promovió juicio ciudadano local, mismo que el Tribunal local determinó reencauzar a la Comisión de Justicia para que lo sustanciara y resolviera conforme a sus

⁷ Visible en los estrados electrónicos del PAN <https://almacenamientopan..>

estatutos.

7. Acuerdo AC-016/2021⁸. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Veracruz, aprobó el acuerdo AC-016/2021 por el que declaró procedente la recomposición de la planilla del otrora candidato, Tito Delfín Cano.

8. Elección. El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada comicial del proceso interno de elección de la Dirigencia Estatal del PAN en Veracruz.

9. CJ/JIN/02/2022 y acumulado. El veinticinco de enero, la Comisión de Justicia del PAN emitió la resolución ordenada en el TEV-JDC-689/2021, en la que declaró infundados los agravios planteados por el actor, y en consecuencia confirmó los acuerdos emitidos por la CPCN y la CEO respecto a la recomposición de una planilla de candidaturas a la presidencia, secretaria e integrantes del CDE del PAN en Veracruz.

10. Juicio ciudadano local TEV-JDC-16/2022. El treinta de enero, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés presentó juicio ciudadano contra la resolución de la Comisión de Justicia en el CJ/JIN/02/2022 y su acumulado.

11. Sentencia local TEV-JDC-16/2022. El dieciséis de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-16/2022 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021.

12. Consecuentemente, revocó también los acuerdos CPN/SG/029/2021 y AC-CEO-016/2021, y ordenó reponer el

⁸ Visible en los estrados electrónicos del PAN <https://www.panver.mx/web2>.



procedimiento interno de elección partidaria, que se reservara el registro de la planilla que no fue modificada y que se verificara nuevamente el cumplimiento de requisitos de la planilla cuya recomposición, estimó, era improcedente.

13. Juicios ciudadanos federales. El veinte y veintiuno de febrero, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron sendos juicios federales ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior. Dichos juicios se radicaron en este órgano jurisdiccional con las claves SX-JDC-38/2022, SX-JDC-39/2022 y SX-JDC-40/2022.

14. Incidente de incumplimiento de la sentencia local TEV-JDC-16-2022/INC-1. El uno de marzo posterior, Joaquín Rosendo Guzmán presentó un escrito ante el tribunal local, en el que manifestó el incumplimiento de la sentencia emitida el dieciséis de febrero del año en curso en el juicio local TEV-JDC-16/2022.

15. Sentencia SX-JDC-38/2022 y acumulados. El cuatro de marzo, esta Sala Regional resolvió los juicios citados de manera acumulada y determinó confirmar por razones distintas la sentencia impugnada, al considerar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores en dichos juicios, dado que estimó que fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz repusiera el procedimiento interno de selección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

16. Resolución incidental impugnada. El veinticinco de marzo, el Tribunal local emitió la resolución incidental correspondiente en el juicio TEV-JDC-16-2022/INC-1 y determinó declarar parcialmente fundado el incidente de sentencia y en vías de cumplimiento la sentencia. Por lo que ordenó a los órganos que

precisó en la resolución para que con base a sus facultades estatutarias dieran cumplimiento a lo ordenado.

II. Medio de impugnación federal

17. Demanda. Inconforme con lo anterior, el uno de abril del año en curso, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

18. Recepción y turno. el siete de abril siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y el ocho de abril posterior, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-4227/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

19. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio por medio del cual se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal local relacionada con el procedimiento interno de selección del Comité Directivo Estatal del



PAN en Veracruz y, por **territorio**, porque dicho Estado se encuentra dentro de la referida circunscripción.

21. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Sobreseimiento

22. El Tribunal electoral refirió que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que la demanda se había presentado de manera extemporánea.

23. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, tal como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el presente medio de impugnación resulta improcedente, con independencia de que se actualice alguna otra causal, ya que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto.

Marco normativo

24. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se

⁹ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

25. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

26. Por otro lado, el numeral 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios señalada establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley, y procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, como lo señalan los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la citada Ley General de Medios, y 74, apartado 2, del reglamento de este Tribunal.

27. Por otra parte, conforme al artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las notificaciones mediante la fijación de cédulas en los estrados del Tribunal local surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Caso concreto

28. Ahora bien, el actor controvierte la resolución emitida el veinticinco de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-16/2022-INC-1 que, entre otras cuestiones, declaró en vías de cumplimiento la resolución principal relacionada con la solicitud de recomposición de la candidatura a la presidencia



del citado Comité.

29. La referida sentencia se notificó al actor el veinticinco de marzo del año en curso, como se desprende del contenido de la cédula de notificación que le fue practicada por estrados¹⁰, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos a) y d), y 16, apartado 2 de la Ley General de Medios, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

30. En esta línea, si de acuerdo con el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las notificaciones mediante la fijación de cédulas en los estrados del Tribunal local surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, entonces el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de marzo del año en curso.

31. Lo anterior, tomando en consideración que el presente medio de impugnación se encuentra relacionado con el proceso de elección interna del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, por lo que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Sirve de apoyo lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **18/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA**

¹⁰ Visible a foja 225 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”¹¹.

33. En dicha jurisprudencia se señala que todos los días y horas son hábiles, siempre y cuando así se advierta que la normativa estatutaria que establezca dicha regla.¹²

34. Así, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, se establece que durante los procesos internos de selección, todos los días y horas son hábiles.

35. En ese sentido, el procedimiento electoral intrapartidista no concluye hasta que se resuelve el último de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos.¹³

36. Por ello, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el uno de abril posterior, es evidente que resulta extemporánea, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo
Notificación por estrados	Surte efectos la notificación	Día 1	Día 2
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo	1 de abril

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

¹² Durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles.

¹³ Similar criterio se señala en el SUP-JDC-476/2018.



Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)	Día 5	Día 6 (Presentación de la demanda ante la responsable)
-------	--	-------	---

37. Consecuentemente y teniendo presente que fue admitió el presente medio de impugnación, esta Sala Regional considera que lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, pues la demanda fue presentada de manera extemporánea, lo que actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11, apartado 1, inciso, c), en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

38. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como

en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.